

Expte. M-I.P.P. Nro. dieciséis mil trescientos setenta y nueve.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en **la I.P.P. Nro. 16.379/I:"C.,M.N. POR ENCUBRIMIENTO EN MONTE HERMOSO. DTE./VA.: R.G.M."**, y practicado el sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827, resultó que la votación debía tener este orden, **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1) ¿Es justa la resolución apelada?**
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 126/131 y vta. interpone recurso de apelación la Sra. Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Departamental, Dra. María Victoria Romanutti, contra la resolución de fs. 119/122 dictada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Garantías del Joven

Nro. 1, Dra. Claudia N. Olivera, por la que revocó la suspensión de juicio a prueba oportunamente otorgada a M.N.C..

Antes de reseñar los agravios, adelanto que la impugnación fue interpuesta en tiempo y forma y resulta admisible, pues si bien no está prevista la apelación directa de este tipo de decisorios, ello no conlleva la imposibilidad de recurrir si, tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P. se alega y acredita la provocación de gravamen irreparable (arts. 1 y 59 de la ley 13.634; 404 del C.P.P.; y 76 bis y ter del C.P.).

En este caso la revocación del pronunciamiento no puede ser planteada en otra oportunidad, pues el propio trámite conlleva el camino inexorable del juicio oral y público; por lo expuesto propongo declararlo admisible.

La recurrente, efectuó dos planteos.

En primer lugar, instó la nulidad del resolutorio apelado por haber sido dictado de oficio, sin previo traslado a las partes de las actuaciones para que pudiesen alegar sobre la valoración del cumplimiento de las reglas de conducta a las que se encontraba sujeto el joven, y sin haber mediado petición revocatoria del Ministerio Público Fiscal que habilite y fundamente el gravoso alcance de la decisión para los intereses de su defendido.

Concluyó en este tramo, que la ausencia a la defensa de una oportunidad procesal idónea para alegar y contradecir, inherentes al ejercicio de la defensa en juicio en un modelo adversarial de juzgamiento afectaba directamente la garantía del debido proceso penal y justificaba la anulación del decisorio en crisis como acto jurisdiccional válido.

Por otra parte, invocó errónea aplicación de los arts. 76 ter y 27 bis del C.P. al resolver la revocación del beneficio acordado al joven sin tener en cuenta que tal sanción es de carácter excepcional, sin haberse comprobado la voluntad irrevocable de su pupilo de no cumplir las pautas fijadas, y sin que se hayan agotado las posibilidades reales y concretas para lograr la efectivización del compromiso asumido.

Destacó que en el caso, el joven cumplió acabadamente con la mayoría de las reglas de conducta a las que se sujetó, registrando tan sólo un incumplimiento parcial de las obligaciones de fijar residencia y de concurrencia al Centro de Referencia Local, que en modo alguno representaban una reiteración o persistencia de una voluntad negativa e irrevocable de su defendido a no cumplir el compromiso acordado, como a su entender, afirma la Magistrada en el resolutorio impugnado.

Luego de analizar las constancias de prueba, señaló que en lo sustancial se habían cumplido los fines preventivo-especiales del instituto, situación que quedaba plasmada con la ausencia de registro de la comisión de un nuevo delito durante el período de prueba.

Propuso a modo de colofón, que dado el tiempo de prueba otorgado y atento las particulares circunstancias personales vivenciadas por el joven -consumo de estupefacientes desde temprana edad, ámbito familiar conflictivo y violento, y acuciantes condiciones socio-económicas de todo el grupo familiar-, la posibilidad de ampliar el plazo oportunamente dispuesto se advertía como una opción de respuesta eventualmente razonable. Citó en

apoyo de su petición, los fundamentos del voto del Dr. Barbieri en la I..P.P. Nro. 13.296/I "Romero".

Peticionó al Tribunal que para resolver la cuestión recurra a los principios de subsidiariedad y mínima intervención que instaura la C.I.D.N en atención a los efectos negativos que puede generar la intervención punitiva en los adolescentes, y que se procure reducir la judicialización de problemas sociales con medidas que permitan la reinserción social sin necesidad de hacer llegar al joven a la instancia de juicio oral y al riesgo de una eventual condena.

Finalmente, solicitó la revocación del decisorio y que se disponga el sobreseimiento de su defendido por extinción de la acción penal (art. 76 ter del C.P.); y subsidiariamente se remitan las actuaciones para que mediante juez hábil y con respeto a la garantía del debido proceso legal, se analicen en plenitud las opciones previstas por el artículo 27 bis del C.P.

Analizadas las constancias de estas actuaciones principales y las del Incidente de Suspensión de Juicio a Prueba agregado por cuerda, el contenido de la resolución en crisis y los argumentos expuestos por la defensa, considero que corresponde rechazar el recurso interpuesto, y confirmar el decisorio impugnado.

La Sra. Juez estableció, en la audiencia fijada en los términos del artículo 36 inciso 7mo. de la ley 13.634, como pautas de conducta al momento de conceder el beneficio previsto por el art. 76 bis del C.P., por el término de un año y medio: 1) fijar y mantener residencia de la que no podía ausentarse sin previo aviso al Juzgado o al Centro de Referencia; 2) Someterse al

control del Centro de Referencia de Bahía Blanca con la periodicidad que se establezca; 3) Mantener entrevistas con personal especializado; 4) abstenerse de utilizar estupefacientes o bebidas alcohólicas; 5) abstenerse de acercarse a la víctima y su grupo familiar; y 6) iniciar o continuar con los estudios secundarios obligatorios hasta concluirlos y/o someterse a algún tipo de programa educativo y/o capacitación laboral a través de la articulación del Centro de Referencia Local, o en su caso, suplir con una tarea laboral. Todo ello bajo apercibimiento de revocación del beneficio otorgado y ser llevado a juicio.

En orden a los agravios planteados, descarto en primer lugar la nulidad de la decisión impugnada fundada en la ausencia de convocatoria a las partes previo a la resolución. Ello desde que la Magistrada una vez conocidos los reiterados informes del Centro de Referencia y ante la ausencia del joven M.N.C. a una audiencia designada en coordinación con profesionales del Servicio Local a fin de conversar sobre su situación de vulnerabilidad (fs. 20) -a pesar de estar debidamente notificado a fs. 28-, dio pase en vista a la Defensa, explicando la Dra. Ramanutti a fs. 37/37 y vta., la situación laboral de su defendido, la asistencia al Centro de Referencia y la presentación el mismo día en la sede de la Defensoría. Vale decir que en todo momento, su letrada de confianza estuvo anoticiada de las circunstancias de vulnerabilidad en la que se encontraba y la continuidad de los incumplimientos incurridos. Y da cuenta de lo dicho, el segundo pase en vista otorgada por la Sra. Juez A Quo, el 12 de diciembre de 2017 (fs. 51), en cuyo responde la Defensa manifestó no tener éxito para contactarse con

M.N.C. telefónicamente ni poder brindar datos sobre su paradero (fs. 52/52 y vta.).

Ante tal escenario, la Magistrada corrió traslado a la Fiscalía del Fuero, peticionando la Dra. Úngaro que se fije audiencia a la brevedad a fin de dar tratamiento a la situación del joven y escucharlo respecto al cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba otorgado (fs. 54).

Fijada la audiencia para el 14 de Marzo de 2018, y debidamente notificado, el joven tampoco compareció (fs. 106. y 110 de las principales).

Como se advierte de las constancias reseñadas, el pedido nulidicente debe ser rechazado en esta instancia, pues en el devenir del desarrollo del proceso la Sra. Juez de Garantías del Joven ha respetado la correcta bilateralización de toda la información ingresada al proceso dando a las partes, y en especial a la defensa, la chance de elegir la mejor estrategia para su defendido, y a la Fiscalía la facultad del pleno ejercicio de la acción penal, tal como se desprende de las constancias reseñadas anteriormente (art. 205 el C.P.P.). No cabe duda, que las incomparecencias injustificadas a las convocatorias de la jurisdicción y a las de los operadores de los Organismos de Control, constituyen la razón de la voluntaria frustración del ejercicio de la defensa, pero reitero, no ha mediado en el caso, afectación al debido proceso por violación al principio de contradicción en el marco de la ley 13.634, ni vulneración a las garantías establecidas en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (art. 43).

En cuanto al segundo agravio, observo del trámite de las actuaciones principales y del incidente de Suspensión del Juicio a Prueba que a partir

de los trece informes mensuales elevados por el Sr. Alfredo A. Grossi de Centro de Referencia Local entre el mes diciembre del año 2016 y abril de 2018 (ver fs. 11, 13, 17, 18, 33, 35, 36, 39, 41, 48, 50, 55 y 57), a los que se suman la ausencia a una entrevista con la Psicóloga y a una audiencia con la Abogada, ambas profesionales del Servicio Local de la Secretaría de la Niñez y Adolescencia Provincial -de la cual estaba debidamente notificado, v. informe de Secretaría de fs. 44-, la imposibilidad de contacto puesta de manifiesto por la Defensoría a pesar de haber arbitrado los medios necesarios (responde de vista de fs. 52/52 y vta.), y la declaración de rebeldía y comparendo compulsivo decretada el 15 de Febrero de 2018 por la Dra. Marisa G. Promé a fin de llevar a cabo la audiencia de finalización en el marco de la I.P.P. Nro. 24-18 (fs. 115/115 y vta. de las principales); se develan las injustificadas ausencias del joven al Órgano de Control y su reticencia a cumplir las reglas de conducta fijadas en oportunidad de concederse el instituto señalado, el 5 de Octubre de 2016.

Habiendo mantenido contacto personal con el joven en ocasión de llevarse cabo la audiencia del artículo 60 de la ley 13.634, coincido con la Magistrada de Grado en que han quedado demostradas las incomparecencias persistentes del joven a las citaciones judiciales efectuadas, y el desinterés y falta de compromiso en las propuestas educativas ofrecidas por los operadores del Centro de Referencia Local y las terapéuticas del Servicio Local; como también la falta de compromiso para asumir una actitud responsable, más allá de situación de vulnerabilidad y de la reciente actividad laboral iniciada, como explicara a fs. 143 de la principal. Ello desde

que esta incipiente responsabilidad asumida, no resulta suficiente para contrarrestar las anteriores ausencias e incumplimientos durante la totalidad del período en el que estuvo a prueba.

Débiles razones aportó para explicar el incumplimiento de la regla impuesta bajo el numeral I (acudir a las citaciones judiciales), como tampoco justificación suficiente para el infructuoso camino procesal recorrido por las oficinas judiciales a fin de lograr su comparecencia (continuamente modificó su lugar de residencia sin dar aviso previo).

Es claro que la Sra. Juez A Quo justificó su decisión en los principios rectores del proceso penal juvenil, en las normas de fondo y procesales aplicables al caso, como también en las evidencias probatorias, especialmente: los múltiples informes del Centro de Referencia que dieron cuenta del incumplimiento de las reglas de conducta y de la voluntad de no someterse a las mismas, y los fallidos intentos de los operadores del Servicio Local, Delegación Villa Rosas (Licenciada Antonela Dibuo y Dra. Carina Berto).

Entiendo que si bien el joven M.N.C. no tuvo nuevos conflictos con la ley penal computables, inobservó las reglas de conducta impuestas por la Magistrada para fortalecer el cumplimiento de la finalidad del instituto. Concretamente, incumplió la exigencia procesal general de atender, recibir y acudir a las citaciones judiciales, la de abstenerse de consumir estupefacientes, la pauta de retomar el tratamiento en el CPA; debiendo agregarse, la imposibilidad de ser contactado por las personas encargadas de su control y por la Defensa Oficial, las situaciones de violencia intrafamiliar en las que se vio involucrado que exigió la necesidad de

intervención del Servicio Local, y la actitud esquivada asumida ante todas las convocatorias sean profesionales como jurisdiccionales.

No se me escapa que, según los informes, durante los meses de Mayo y Junio de 2017, el joven había retomado su tratamiento en el CPA y conseguido trabajo, sin embargo su comportamiento resultó pendular frente a la reiteración continua de los incumplimientos, en virtud de las restantes comunicaciones del Centro de Referencia y del Servicio Local.

Todo ello resulta demostrativo de su falta de voluntad para cumplir con las pautas fijadas, y permite descartar como razonable, la posibilidad de la ampliación del plazo de prueba, teniendo en cuenta la ausencia de comunicación previa o posterior de su cambio de domicilio o lugar de residencia al Juzgado o al Centro de Referencia durante todo el período de prueba transcurrido, y el manifiesto incumplimiento de las restantes pautas. Por último señalo, que si bien adherí al voto del Dr. Barbieri en la citada I.P.P. Nro. 13.296/I, las circunstancias difieren sustancialmente con las que aquí se presentan desde que en esa ocasión, el causante no sólo había concurrido ante el requerimiento jurisdiccional dando explicaciones sobre sus presentaciones al Patronato de Liberados, sino también cumplido en forma diligente la regla de la fijación de domicilio. Y la ampliación del plazo de prueba en ese particular caso, estuvo relacionada con una deficiencia en la información por parte de una dependencia de contralor que había omitido dar constancia de la comparecencia del probado (Salita Médica).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Comparto con el colega que me precede en el voto que la situación del causante se aleja de las circunstancias que se presentaban en la I.P.P. Nro. 13.296/I, por lo que adhiero a sus fundamentos, sufragando en el mismo sentido.

Respondo por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 119/122 (arts. 404 del C.P.P; 36 y 59 de la ley 13.634; y 76 bis y ter del C.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Septiembre 17 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto **ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:** confirmar la resolución de fs. 119/122 que revocó el beneficio de suspensión de juicio a prueba otorgado al joven M.N.C. (arts. 59, 60 de la ley 13.634, 404, 439 y ccdds. del C.P.P.; y 76 bis y ccdds. del C.P.).

Notificar mediante oficio a la Fiscalía General Departamental y a la Defensoría General Departamental, con copia de la resolución precedente.

Cumplido, devuélvanse las presentes actuaciones juntamente con sus agregadas a la instancia de origen, donde deberá anoticiarse al joven causante.